

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00159 00
<b>Demandante</b>	Esteban Hoyos Ceballos
<b>Demandado</b>	Edificio Acqualina P.H
<b>Auto Interlocutorio</b>	313
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del pasado 31 de mayo, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los todos los requisitos exigidos para admitir la demanda, pues se desatendió una de las exigencias realizadas, como se entrará a explicar.

El demandante no acreditó en debida forma el envío de la demanda y sus anexos a la demandada así como de la subsanación de la demanda, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y se indicó en el numeral sexto de la inadmisión, por cuanto, si bien se evidencia envío de un correo electrónico a [asistente1@unidadesurbanas.com](mailto:asistente1@unidadesurbanas.com) el día 8 de junio de 2021, no se aportó prueba de entrega del respectivo mensajes de datos, es decir, no se realizó su envío por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arrojara constancia de entrega al destinatario, ni se demostró que el iniciador recepcionara acuse de recibo, menos se adjuntó constancia alguna de acceso del destinatario al mensaje.<sup>1</sup>

Por lo anterior, ni la demanda y sus anexos, ni el escrito de subsanación y sus anexos puede tenerse enviado en debida forma al demandado.

De una interpretación teleológica y sistemática de la norma se colige que su propósito no es otro que los escritos sean puestos de manera efectiva a disposición de la parte, luego, aceptar que el demandante satisfizo tal exigencia en los términos realizados, sería tanto como afirmar que la sola remisión de un mensaje de datos o de correspondencia física garantiza el acceso a la información enviada; argumento insostenible, pues conllevaría a esquivar el verdadero sentido del precepto.

<sup>1</sup> Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales, en la cual esta judicatura considera que lo dicho frente a las notificaciones es aplicable al envío de la demanda y anexos al demandado como requisito de admisión

Así pues, asumir que el simple envío de los documentos al demandado, bien en forma física o electrónica, sin conocer si fue o no efectivamente entregado al destinatario, implica *per se* el depósito de su contenido en la bandeja de entrada del destinatario o que a este le sea posible acceder a ella, acarrearía sostener que la disposición normativa es absolutamente superflua y consagra una formalidad vana, de suerte que impondría cargas sin sentido o desmedidas para acceder a la administración de justicia y correlativamente ningún provecho derivaría al demandado, en tanto, no garantiza que la información que le fue enviada en efecto pueda ser conocida por este.

Lo anterior, cobra mayor transcendencia si se tiene en cuenta que, cuando se envía la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda, exigencia que solo se encuentra exceptuada en caso de solicitar medidas cautelares o desconocer el lugar donde recibe notificaciones el demandado, cambia la forma en la que se realiza la notificación de la demanda, es decir, en últimas este trámite hace parte de la notificación al demandado, luego, su cumplimiento deber se exigido con estrictez.

Adicional a ello, en palabras de la Corte Constitucional dicho requisito de admisión“(…) contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.”<sup>2</sup> Además “la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución)”<sup>3</sup>

Corolario de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandante, por haber sido presentada de forma digital.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado William de Jesús Hoyos González, portador de la T.P. No. 106.806 del C.S.J, para que represente los intereses del demandante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo

---

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Ibídem

electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

Mmd

**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9070d5fabb0611c8afa618060ea75dfc04ba89db37179d512ef63972496acc7**  
Documento generado en 30/06/2021 07:12:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**